

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que la parte demandante presentó subsanación de demanda dentro del término legal. A su despacho para conocimiento y fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Sincelejo, agosto 04 de 2023.

KATYA MARIA GONZÁLEZ PÉREZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00471-00
Demandante: AURA ELENA DIAZ ANGULO
Demandado: LUIS CARLOS LOZANO RODELO

1. Librar mandamiento de pago.

ELKIN ROBLES ROCHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.850.594 de Sincelejo, en calidad de endosatario en procuración del señor **AURA ELENA DIAZ ANGULO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.145.573, presentó demanda ejecutiva contra el señor **LUIS CARLOS LOZANO RODELO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.406.103, aportando como título valor una letra de cambio.

Ahora bien, como de la letra de cambio No. 001, resulta a cargo del señor **LUIS CARLOS LOZANO RODELO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.406.103, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho librará el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y el domicilio del demandado.

Observa esta judicatura que en el acápite de pretensiones el demandante solicita se libre mandamiento por concepto de intereses corrientes; no obstante, el despacho encuentra que las pretensiones no se ajustan a la literalidad de la cambial, puesto que los mismos no fueron pactados convencionalmente por las partes, toda vez que en la letra de cambio solo se hace referencia a *"INTERESES POR RETARDO"*, sin que sea posible aplicar el contenido del artículo 884 del C.co., en virtud a que no nos encontramos frente a la omisión en la estipulación del porcentaje de la tasa de interés correspondiente, sino a la falta de previsión del pago de esta clase de intereses en el título que se ejecuta.

Así las cosas y de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del ordenamiento procesal general, el operador judicial debe librar mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere legal; en consecuencia, se librará orden de pago en forma legal, atendiendo la literalidad de la cambial, con base en el capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento para su pago, esto es, el 28 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Actualización Direcciones de notificación.

De otra parte, el endosatario en procuración, aporta memorial a través del cual presenta solicitud de actualización de direcciones de notificación tanto de él, como de la parte ejecutante; así:

-Ejecutante, señora AURA ELENA DIAZ ANGULO: Carrera 25ª No. 14-50, Conjunto Palmera, Barrio La Palma, Sincelejo Sucre, correo aeda1950@gmail.com, y su abonado telefónico 3008047224

-Endosatario en procuración, señor ELKIN ROBLES ROCHA: Carrera 18 No. 23-40 Oficina 804 Edificio Caja Agraria, Sincelejo Sucre, correo solucionesefectivasabogadosysociados@hotmail.com,

En consecuencia, se tendrán como nuevas direcciones de notificación de los antes.

En cuanto a la dirección aportada correspondiente al señor JORGE LEDEZMA ARROYO, se abstendrá el despacho de impartirle trámite por no ser parte al interior del proceso.

3. Renuncia de Poder.

Posteriormente, mediante memorial allegado al correo del juzgado, el señor ELKIN ROBLES ROCHA, presentó renuncia al endoso en procuración otorgado por la parte demandante en este asunto. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del Art. 76 del C.G.P., envió la comunicación de la renuncia a la dirección electrónica de la Ejecutante AURA ELENA DIAZ ANGULO, tal como consta en el memorial presentado ante el despacho para este fin.

Por lo cual, el Juzgado accederá a la solicitud, teniendo en cuenta que el memorial fue aportado en fecha 11 de julio de 2023, por lo que tendrá efectos cinco días después de su presentación.

4. Revocatoria de endoso.

Por otro lado, el 11 de julio, a las 4:55 p.m. se recibe memorial suscrito por la señora AURA ELENA DIAZ ANGULO, en el cual manifiesta revocar el endoso en procuración otorgado al señor ELKIN ROBLES ROCHA, pero comoquiera que se recibió primero la renuncia del endosatario, esto es el 11 de julio a las 10:45 a.m., el despacho aceptará la renuncia, como se explicó en el numeral que antecedió.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA cuantía, a cargo de **LUIS CARLOS LOZANO RODELO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.406.103, a favor de **AURA ELENA DIAZ ANGULO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.145.573, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.450.000) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 28 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE a los demandados que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: EMPLACESE al demandado **LUIS CARLOS LOZANO RODELO** identificado con cedula No.1.047.406.103. cuyo domicilio y correo electrónico se desconoce, para que concurra al proceso y se notifique del auto que libró mandamiento de pago. En consecuencia, se ordenará a la secretaría del juzgado, la inclusión del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Por secretaría, anótese en el aplicativo Tyba, activando el proceso para que sea público.

QUINTO: TRAMÍTASE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

SEXTO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera

y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

SEPTIMO: TENGASE como nueva dirección de notificación de la Ejecutante AURA ELENA DÍAZ ANGULO, la Carrera 25ª No. 14-50, Conjunto Palmera, Barrio La Palma, Sincelejo Sucre, correo aeda1950@gmail.com, y su abonado telefónico 3008047224, y del endosatario para el cobro Sr. ELKIN ROBLES ROCHA la Carrera 18 No. 23-40 Oficina 804 Edificio Caja Agraria, Sincelejo Sucre, correo solucionesefectivasabogadosyassociados@hotmail.com.

OCTAVO: Aceptar la renuncia presentada por el señor ELKIN ROBLES ROCHA, identificado con C.C No. 1.102.850.594, al endoso en procuración otorgado por la parte demandante.

NOVENO: No acceder a solicitud de revocatoria presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez